

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CONTRATACION DE
CENTRALES DE TRANSPORTES S. A.

El Gerente de CENTRALES DE TRANSPORTES S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 24 del **REGLAMENTO DE CONTRATACION DE CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.**, adoptado en virtud de Acta de J.D. No. 456 de Mayo 29 de 2.008,

CONSIDERANDO:

Que para regular ciertas relaciones contractuales de CENTRALES DE TRANSPORTES S.A. con determinados servicios y/o bienes de sus proveedores y/o contratistas, se requiere una ágil y eficiente prestación de los varios servicios a cargo de la entidad, que implica en algunos casos, delegar la contratación en los niveles de dirección existentes.

Que la sociedad, dentro de su dinámica y competitividad que reclaman las circunstancias actuales, requiere optimizar los tiempos de decisión, teniendo en cuenta los bienes y/o servicios a adquirir, los tipos de contratos y las cuantías.

Que el REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN vigente, especifica los casos puntuales en que no es dable la figura de la delegación y en el art. 5 otorga atribuciones a la Gerencia para desconcentrar su capacidad decisoria total o parcialmente, pudiendo reasumirla en cualquier momento.

Que se hace necesario tipificar los eventos en los cuales la Gerencia delegará procesos de contratación así como capacidad de decisión.

Que igualmente la Gerencia debe establecer vía procedimiento, las garantías que deberán cumplir sus proveedores y/o contratistas, para responder en determinados casos.

Que mediante estas normas complementarias, la Gerencia propende por implementar, dinamizar, precisar el alcance e instituir procedimientos en determinadas etapas empresariales adjetivas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cualquier delegación en materia de contratación, sea total o parcial, siempre deberá constar por escrito, el cual será signado por la Gerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El plan de compras al que se refiere el art. 6 del reglamento de contratación vigente, es el que está contenido en el presupuesto de la sociedad en la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: El Comité de Contratación y Compras de que habla el art. 9 del reglamento estará integrado por: Gerente, Jefe Administrativo y Asistente de compras. El Gerente podrá apoyarse en sus decisiones, invitando a los colaboradores o asesores que estime conveniente.

ARTÍCULO CUARTO: Las asignaciones y niveles de responsabilidad y decisión en las compras de bienes y servicios de la sociedad, al tenor del artículo 9, serán:

Hasta dos (2) s.m.m.l.v., corresponde al Jefe Administrativo.

Más de dos (2) s.m.l.v. y hasta cincuenta (50) s.m.m.l.v., corresponde al Gerente.

Más de cincuenta (50) s.m.m.l.v. y hasta cien (100) s.m.m.l.v. corresponde al Comité de Contratación y Compras.

Más de cien (100) s. m.m.l.v corresponde a la Junta Directiva

Las contrataciones a que se refieren todos los eventos anteriores, no requerirán de estudios de pre factibilidad ni factibilidad, ni análisis de conveniencia, oportunidad ni estudio de riesgos ni de mercado, ni certificado de cumplimiento de seguridad social, ni aportes parafiscales, ni manifestación escrita del contratista de no encontrarse bajo las causales de inhabilidad o incompatibilidad de la Ley 80/93 y demás normas concomitantes, ni el de estar reportado en boletín de responsables fiscales.

Los que superen los trescientos (300) s.m.l.m.v. no se encuentran comprendidos en esta excepción.

Las contrataciones a que se refieren todos los eventos anteriores, requerirán como mínimo una (1) oferta escrita, en concordancia con el numeral 22 del art. 16.3. del reglamento. El escrito se recepcionará bajo cualquier medio válido de comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Para todo tipo de contratación que exceda trescientos (300) s.m.l.m.v. se requerirá solicitud de cotización escrita de la sociedad.

ARTÍCULO SEXTO: Para la contratación de bienes y/o servicios a través de órdenes de compra, no se exigirá, en ninguna cuantía, ni certificado de cumplimiento de seguridad social, ni aportes parafiscales, ni manifestación escrita del contratista de no encontrarse bajo las causales de inhabilidad o incompatibilidad de la Ley 80/93 y demás normas concomitantes, ni el de estar reportado en boletín de responsables fiscales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el art. 4 del reglamento, entiéndanse los siguientes conceptos:

GLOSARIO

Contratos nominados o típicos: Cuando se encuentra expresamente señalados en la ley, específicamente y con individualidad y normativa propia.

Contratos innominados o atípicos: Son aquellos que carecen de reglamentación particular y específica; son los que las partes diseñan originalmente para satisfacer sus intereses o necesidades particulares.

Contratos de tracto sucesivo: aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo.

ARTÍCULO OCTAVO: En aplicación a lo dispuesto en los artículos precedentes, al artículo vigésimo de las disposiciones generales del título V y en concordancia con el artículo vigésimo cuarto de Título VI del Manual de Contratación de Centrales de Transportes S. A., se dispone:

- a) Seriedad de oferta: En caso de requerirse, la suma asegurada debe ser del diez por ciento (10%) del valor de la oferta y con un plazo de 120 días.
- b) La exigencia de póliza de cumplimiento, que garantiza el pago de los perjuicios, su valor asegurado se establecerá entre un 20% a 30% del valor del contrato con una vigencia igual al mismo y cuatro (4) meses mas.
- c) En todos los casos donde exista un anticipo o un pago anticipado, se deberá exigir obligatoriamente la respectiva garantía la cual debe ser por el 100% y con una vigencia igual al contrato más cuatro meses.

- d) Póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones: se le exigirá al contratista que constituya esta garantía equivalente a 5% y 10% con una vigencia igual al contrato, más tres años más. Esta póliza se requerirá únicamente cuando el contratista desarrolle una actividad propia de la sociedad (Centrales de Transportes S. A.) y también para aquellos casos donde el contratista y sus dependientes desarrollen la actividad o ejecución del contrato dentro de las instalaciones del Terminal.
- e) Calidad de servicio: Esta garantía se fijará entre 20% y 30% del valor del podría extender hasta un plazo máximo de un año.
- f) Calidad del producto: Esta garantía se fijará entre 20% y 30% del valor del contrato con vigencia igual al mismo y dependiendo del objeto del contrato se podría extender hasta un plazo máximo de dos años.
- g) Estabilidad y/o buen funcionamiento de la obra: Esta garantía se fijará entre 20% y 30% del valor del contrato con vigencia igual al mismo y dependiendo del objeto del contrato se podría extender hasta un plazo máximo de tres años.
- h) Responsabilidad civil extracontractual: En caso de ser necesaria, su valor asegurado no podrá ser inferior a \$50.000.000, con una vigencia igual al contrato más cuatro meses.

Parágrafo Primero: en aquellos contratos que se exija estabilidad de obra la vigencia de esta póliza debe tener una vigencia igual al tiempo de la obra más el tiempo de vigencia de la póliza de estabilidad.

Parágrafo Segundo: cuando la costumbre comercial o la ley no exija (n) o exonere (n) determinada (s) solemnidad (es) o garantía (s) de las descritas anteriormente, CENTRALES DE TRANSPORTES se abstendrá de solicitarla (s) y el procedimiento continuará su curso normal.

ARTÍCULO NOVENO: CERTIFICACION CONTABLE. El área Contable diligenciará en el formato de disponibilidad y asignación del rubro o cuenta presupuestal creado al interior de la empresa para todas las contrataciones cuyo montos sean superiores a 3 s.m.m.l.v.

ARTICULO DECIMO: SOLUCION DE CONTROVERSIAS.- De acuerdo con el artículo décimo noveno, se pactará que los contratos que superen cincuenta (50) s.m.m.l.v., la solución de controversias se hará a través de Tribunal de Arbitramento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: CONTRATOS POR PRECIO PONDERADO.-

Cuando estos contratos se pretendan pactar por tiempo superior a un (1) año, deberá contarse con la respectiva aprobación de la asignación presupuestal correspondiente por parte de la Junta Directiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICACION.-

La publicaciones a que se refiere el numeral 17.2. del art. 17, deben entenderse como una sola publicación, la que se deberá dar a conocer en la página web de la entidad, de manera oportuna, es decir, una vez se tome la decisión respectiva.

ARTICULO DECIMO TERCERO: ADICIONES Y/O MODIFICACIONES:

En ningún tipo de contratación se podrá modificar y/o adicionar por encima del treinta por ciento (30%) del valor contratado; si el responsable de la contratación insistiere, el caso será llevado al Comité de Gerencia, que asumirá la responsabilidad sobreviniente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- VIGENCIA.-

Las presentes normas complementarias regirán desde el día de su publicación en la página web de la entidad.

Proferida en Santiago de Cali, el día quince (15) del mes de Abril de 2.009.

DIEGO FERNANDO RESTREPO SERRANO

Gerente General.